



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

DEMANDANTE: RICARDO ALEJANDRO IMITOLA MORENO

DEMANDADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ- ATLANTICO.

RADICADO: 08-001-05-013-2020-00132-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho la presente demanda ejecutiva, la que correspondió al Juzgado por reparto. Así mismo, le comunico que la Secretaria del Juzgado continua en labores de escaneo y digitalización de expedientes, en especial los procesos ejecutivos, de cumplimiento de sentencia y trámite posterior, labores dentro de las cuales se encontró éste proceso pendiente de trámite. Igualmente, que en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021 el Juzgado estuvo adelantando labores de organización y estadística del año 2020. Además, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se encuentra digitalizado en su integridad, con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante la problemática con el virus Covid-19 y la limitación de acceso a la sede judicial. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 6 de mayo de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho al analizar con detenimiento el expediente a fin de determinar la jurisdicción correspondiente para conocer el asunto bajo examen, especialmente las pretensiones de la demanda, esto es, que se libre mandamiento de pago contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PIOJO ATLÁNTICO, por la suma de \$86.747.421,7, así como los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento de la obligación, costas y gastos del proceso. Revisados los documentos aportados como anexos de la demanda se encuentra que en el documento denominado “Acuerdo de pago suscrito entre el señor Wilmer Jiménez Torregrosa en su condición de Representante Legal de la Alcaldía del Municipio de Piojó-Atlántico y el señor Ricardo Alejandro Imitola Moreno”, enuncia en el numeral primero de las consideraciones el mismo corresponde al pago de prestaciones que tuvieron origen en el vínculo laboral que mantuvo el hoy demandante con el citado Municipio, el cual estuvo vigente entre “1 de enero de 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual fue declarado insubsistente....”.

Enseña el artículo 100 del C.P.T.S.S. en armonía con el artículo 422 del C. G. P. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”, el título ejecutivo que contenga una prestación en beneficio de una persona, debe ser clara, expresa y exigible, siendo **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, o sea, que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa**, cuando aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así mismo, tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

De ahí que, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, constándose, además que se acredite el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Revisadas la demandada así como las documentales aportadas con esta, encontramos que en el escrito incohortorio solicitan se libre mandamiento de pago por la suma de \$86.747.421,7, mismo valor que aparece en el acuerdo de pago, sin embargo en la cláusula primera de este fue dispuesto que a la firma del contrato le sería entregado al acreedor la suma de \$15.000.000 como pago inicial de la obligación, por lo tanto, si se realizó ese pago, mal podría solicitarse que se librara el mandamiento de pago por el total de la obligación. Además, si sumamos los valores indicados en el acuerdo de pago arroja un total de \$86.746.561 mientras que en la demanda se solicita se libre mandamiento por la suma de 86.747.421,7, generándose una diferencia de \$860,7, conforme a tabla adjunta a continuación. Por lo que en este caso no se puede hablar de una obligación clara y expresa.

inicial	15000000
dic-19	28373710
dic-19	14457617
ene-20	14457617
feb-20	14457617
total acuerdo	86746561
total manda	86747421,7
	-860,7

Debiéndose además, acreditar que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente tiene la fuerza suficiente para ello, pues, no basta que conste en un título ejecutivo, una obligación clara y expresa, pues la exigibilidad es un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución. Entendiéndose que la obligación puede exigirse, primero, cuando las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o segundo, cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisas, y estos acaecen o se cumplen, y se prueban tales circunstancias.

Es necesario aclarar que en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, teniendo su origen en un contrato suscrito con la administración, este debe ser aportado, así como todos los documentos que en el documento que constituye el título se indicó expresamente que conforman este, en este caso, no fue aportado el contrato, resolución u otro documento que constituya el título por contener una obligación clara expresa y exigible, pues la demanda fue acompañada de un “acuerdo de pago”, suscrito entre quien fungía como representante legal del municipio demandado y el hoy demandante, pero este por sí solo no constituye un título ejecutivo, pues, de su lectura emerge que es un documento que tiene la virtualidad de modificar las condiciones de pago pactadas en el documento original o título, el que debe contener cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir a ese documento inicial que no fue aportado. Pero además, resulta menester acreditar que las



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obligaciones pactadas se satisficieron tal como lo acordaron las partes, de manera que, no exista duda alguna de que el acreedor cumplió aquellas obligaciones que dieron origen al cobro de las sumas reclamadas ejecutivamente.

Dado que, en este caso, el título ejecutivo es de carácter complejo, y debe estar constituido por diferentes documentos, y no solo con los aportados, se concluye que el mismo se encuentra incompleto, y la ausencia en la demanda de los documentos mencionados, le impide al Despacho poder librar mandamiento de pago, pues con los documentos aportados no puede determinarse que lo reclamado por el demandante, se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, los documentos allegados para la ejecución que se pretende en contra de la demandada no contienen una obligación que resulte clara, expresa y exigible de conformidad con el ordenamiento jurídico, razones más que suficientes para que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, por las razones expuestas.

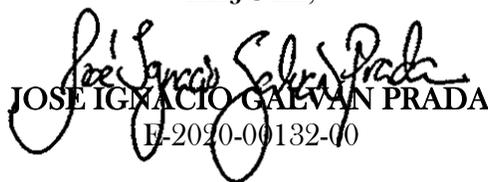
SEGUNDO: DEVUELVA al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a la Doctora ARMIDYS ISABEL GALEANO IBÁÑEZ, como apoderada judicial del demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
E-2020-00132-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 07 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 069
La Providencia de fecha Día 06 Mes 05 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo